



Expediente No. 2007-186

**SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
09 DE JUNIO DE 2022**

1

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario, seguido por **EDGAR DE JESUS LONDOÑO ESCOBAR** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y OTROS**; informándole que la parte demandante solicitó entrega de título judicial. Sírvase Proveer.


WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
09 DE JUNIO DE 2022**

De Conformidad al informe secretarial, procede el Despacho con el estudio del proceso, como a continuación sigue.

1. De las actuaciones surtidas dentro del proceso.

Dentro del sub lite, se observa que, a través de providencia del 18 de mayo de 2021¹, se aprobó la liquidación de costas realizada por la secretaría, en cuantía de \$3.369.928, se decretó la sucesión procesal del demandante.

Así mismo, dentro de la providencia, se designó a la Sra. Doris Adriana Londoño Agudelo, como sucesora procesal del Sr. Londoño Escobar, también se ordenó emplazar a los herederos indeterminados del causante y se designó curador ad litem para la representación de éstos.

Posteriormente a través de auto del 19 de octubre de 2021², se resolvió, entre otras cosas, requerir a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones para que informara al Despacho sobre el cumplimiento de la condena impuesta dentro del proceso declarativo.

¹ Folio. 405.

² Folio. 458.



A través de memorial de fecha 29 de noviembre de 2021³, la entidad demandada dio respuesta al requerimiento, aportó copia de la resolución administrativa SUB 208154 del 02 de agosto de 2019⁴, en la cual se encuentra consignado que en resolución GNR 102061 del 11 de abril de 2016 se dio cumplimiento al fallo judicial adoptado en el proceso declarativo.

2

En adición, indica la demandada que reconoció pensión de vejez a favor del demandante en cuantía inicial de \$846.943, a partir del 04 de abril de 2004 y pagó un retroactivo de \$430.837.811.

De otro lado, se evidencia que, dentro de la cuenta del Juzgado a disposición del Despacho, se encuentra consignado el título judicial No. 416010004637131 por valor de \$3.369.928, el cual obedece al valor de las costas procesales, cuyo título también fue solicitado por el apoderado judicial de la parte ejecutante a través de memorial del 14 de enero de 2022⁵.

Finalmente, a través de auto del 08 de febrero de 2022⁶, se resolvió posesionar al Dr. Ángel David Pabón Camero, como curador Ad litem de los herederos indeterminados del señor Edgar de Jesús Londoño Escobar.

Pues bien, de conformidad al recuento procesal relacionado, procede el Despacho a adoptar las siguientes decisiones.

2. Del requerimiento a efectuar.

En atención al acto administrativo aportado por la parte demandante en donde indica el cumplimiento del fallo judicial, tal y como lo ha hecho el Despacho en asuntos similares, el Despacho ordenará trasladar la resolución a la parte ejecutante, para que a través de su apoderado judicial se pronuncie dentro del término de cinco días, sobre el cumplimiento manifestado por la entidad ejecutada.

3. De la solicitud de entrega de Título Judicial.

³ Folio. 491.

⁴ Folio. 494.

⁵ Folio. 501.

⁶ Folio. 506.



Pues bien, tal y como se indicó, a través de memorial adiado 14 de enero de 2022, la parte demandante solicita entrega de título judicial consignado a esta dependencia, el cual obedece al valor de las costas procesales.

No obstante, con relación a la entrega de título solicitada, resulta necesario indicar que, no es procedente en este momento procesal, por las siguientes razones.

3

Tal y como se indicó en el primer acápite, dentro del sub lite se decretó la sucesión procesal por la muerte del demandante titular del derecho pensional, etapa procesal que, dicho sea de paso se encuentra cumplida en su totalidad; no obstante, dentro de la información que reposa dentro del expediente, las piezas procesales no enseñan una escritura pública o sentencia judicial que dé cuenta de la sucesión hereditaria que determine en cabeza de quien quedó el presente crédito judicial, por lo que en verdad, a la fecha no hay claridad sobre quién es el beneficiario del título judicial por concepto de la condena impuesta por concepto de costas procesales.

Pues, es pertinente recordar que, la sucesión procesal y la sucesión hereditaria, constituyen dos situaciones procesales disímiles y con efectos diferentes, y que la una no suple a la otra.

Tal y como es de público conocimiento, la sucesión hereditaria es necesaria ante la constitución de créditos a favor de personas fallecidas, no solo por la correcta integración de la Litis y declaración que la misma conlleva, sino porque además, de ella puede depender que herederos determinados e indeterminados del demandante se enteren de este crédito que debe integrar la masa sucesoral para ser incluida en el trabajo de partición; figura distinta a la sucesión procesal, pues a pesar de la similitud en sus nombres, ésta última no sustituye el proceso hereditario que debieron iniciar los herederos del demandante fallecido, para la determinación de la porción de los mismos; sin que a la fecha este Juzgado haya sido informado sobre el resultado del proceso de sucesión hereditaria.

Por lo expuesto, no sería posible la entrega de título de depósito judicial sin conocerse o informado del resultado de la sucesión hereditaria, y lo anterior es así, por cuanto, la muerte del demandante trae consigo diferentes efectos, pues una cosa es la demanda instaurada por la prestación social y otra muy distinta, es el carácter patrimonial de los derechos que el actor dejó causado.

El primero, esto es, la demanda que el demandante fallecido inició, trae como consecuencia que se constituya la sucesión procesal con el llamamiento de todas las



personas a que haya lugar (herederos determinados e indeterminados) para continuar con el proceso, toda vez que este no termina por causa de muerte del actor.

Constituida la sucesión procesal, se continúa con el trámite hasta la culminación por el pago de lo adeudado; pero el efecto patrimonial de la muerte del demandante es diferente al efecto prestacional antedicho, por cuanto las condenas que se hagan en el proceso, ante la muerte del demandante, tal y como se indicó ingresan a la masa sucesoral del pensionado fallecido, que deberán ser repartidas entre sus herederos, conforme a la sucesión testada o intestada, voluntaria o contenciosa, según cada caso en particular.

Así las cosas, acaecida la muerte del demandante, los pagos de las condenas que se efectúen en este asunto no pertenecen a los sucesores procesales ni al apoderado, sino a los sucesores hereditarios a cuyo favor le es asignado en el respectivo trabajo de partición que haga el Juez o el Notario a cargo de la sucesión hereditaria; que se reitera, nunca ha sido informada al Juzgado y pese a ello se solicita la entrega del depósito judicial.

En síntesis, acceder a la entrega de títulos, sin conocer el resultado de la sucesión hereditaria (artículo 1008 y s.s. del CC) implica para la administración de justicia correr el riesgo, con las consecuentes responsabilidades penales, disciplinarias y patrimoniales, de hacer una entrega de un dinero a quien no pertenece y dejar de entregarlo a quien ley y por derecho sucesoral realmente corresponda.

Por lo anterior, tal y como se indicó el despacho no accederá a la entrega del título judicial, de igual forma, debe advertirse que, la entrega del depósito judicial se efectuará hasta tanto se acredite la sucesión hereditaria, del señor Edgar De Jesús Londoño Escobar, esto es, una vez se conozca quienes son los titulares del presente crédito por sucesión, con la finalidad de ordenar la entrega a su favor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: TRASLADAR a la parte demandante, la resolución SUB 208154 del 02 de agosto de 2019, a través de la cual la Administradora indicó que dio cumplimiento al fallo judicial por medio de la resolución GNR 102061 del 11 de abril de 2016; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.



SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante a través de su apoderado judicial, para que, dentro del término de cinco días, se pronuncie sobre el cumplimiento de condena alegado por la Administradora en resolución GNR 102061 del 11 de abril de 2016; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

5

TERCERO: NO ACCEDER a la entrega del título judicial solicitado por la parte demandante, a través de su apoderado judicial; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: ADVERTIR a la parte ejecutante que la entrega del título judicial se efectuará una vez se acredite el resultado de la sucesión hereditaria, del señor Edgar De Jesús Londoño Escobar, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: CUMPLIDO el termino indicado en el numeral segundo, vuelva el proceso al Despacho a través de la secretaría, en el turno correspondiente, para continuar con el trámite que en derecho corresponda y adoptar una decisión sobre el cumplimiento de sentencia alegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ

JUEZ


JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 10 DE JUNIO DE 2022, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO POR
ESTADO No. 22
CBB